Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol Ingreso Corte N° 88.981-2021, la empresa Alto Jardín S.A. dedujo reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Municipalidad de La Florida, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°1205 de fecha 13 de marzo de 2020, que modificó el contrato denominado "Servicio de Arriendo de Máquinas de Ejercicio y Juegos Modulares en Áreas Públicas de Recreación y Esparcimiento, comuna de La Florida".

Por sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción, en todas sus partes.

En contra de esta determinación, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación al artículo 15 de la Ley N° 19.880, por cuanto, de acuerdo a la letra b) del primer precepto citado, la acción de ilegalidad municipal se concede al particular agraviado, calidad en virtud de la cual dedujo la reclamación, la cual no se restringe a un tipo determinado de contrato sino que reprocha la actuación ilegal plasmada en el decreto,

YJPEXCETXDM

consistente en la modificación unilateral de un contrato vigente, incluso contra el límite temporal de la potestad invalidatoria.

Segundo: Que, relacionado con lo anterior, refiere la vulneración del artículo 53 de la Ley N°19.880, por cuanto la convención fue celebrada en marzo del año 2012 – esto es, hace más de 8 años – de modo que la autoridad se encontraba impedida para modificarla de oficio y sin acuerdo previo de las partes.

Tercero: Que, culmina, los yerros antes indicados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la correcta aplicación de las normas antes citadas habrían llevado a reconocer la legitimidad activa de la actora para deducir la acción y, luego, declarar la ilegalidad del decreto alcaldicio impugnado.

Cuarto: Que los antecedentes se inician con el reclamo de ilegalidad municipal deducido por la empresa Alto Jardín S.A., en contra de la Municipalidad de La Florida, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°1205 de fecha 13 de marzo de 2020, que modificó el contrato denominado "Servicio de Arriendo de Máquinas de Ejercicio y Juegos Modulares en Áreas Públicas de Recreación y Esparcimiento, comuna de La Florida", celebrado el 15 de marzo de 2012.

Explica que, en su concepto, el precio se pagaría mensualmente, por un plazo de 96 meses contados desde el acta de entrega del terreno, pero el pago estaba sujeto al

YJPEXCETXDM

cumplimiento de la instalación total de las máquinas de ejercicios y juegos modulares, de modo que el cobro se iniciaría al mes siguiente de cumplida esa condición y excedería el término del contrato. Por esta razón, se indicó expresamente al final de la cláusula quinta: "*en caso que al término del contrato quedaren mensualidades impagas, se pagarán en mensualidades hasta el saldo de las cuotas pendientes*".

Sin embargo, el municipio facturó solamente 90 mensualidades y, a través del acto administrativo impugnado, suprimió la última frase de la cláusula quinta ya citada, por entender que no se ajusta a las bases, bajo el argumento de que estas últimas no contemplan otra modalidad de pago que la señalada en su propio punto N°2 – a suma alzada, con estados de pago mensuales – como tampoco indican que habría 96 mensualidades.

Estima que lo anterior constituye una infracción al principio de estricta sujeción a las bases, desconoce la fuerza obligatoria del contrato y transgrede los principios de legalidad y confianza legítima, razón por la cual solicita que el señalado acto administrativo sea declarado ilegal.

Quinto: Que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el reclamo de ilegalidad, teniendo para ello presente que lo pretendido por la actora es dejar sin efecto un Decreto Alcaldicio que incide en un

YJPEXCETXDM

contrato de arrendamiento que, a la fecha en que se inició el procedimiento contemplado en el artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695, esto es, el 2 de abril de 2020, había expirado y mutado a un contrato de comodato.

En consecuencia, la acción no puede prosperar, por cuanto el acto administrativo impugnado se refiere a un contrato de arrendamiento, cuya vigencia entre las partes había terminado, razón por la cual la acción no puede producir efecto alguno respecto del acto jurídico que se impugna, el cual se encontraba extinto por vencimiento del plazo estipulado para su vigencia.

A mayor abundamiento, por la razón antes dicha, concluyen los sentenciadores que el recurrente no detenta la condición de legítimo contratante a la época en que se pidió dejar sin efecto el Decreto recurrido, de modo que tampoco se encuentra habilitado para formular el reclamo de ilegalidad.

Sexto: Que, en lo pertinente, el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2006, del Ministerio del Interior, dispone: "*Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:*

YJPEXCETXDM

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones".

Séptimo: Que, como puede apreciarse, cuando se ejerce la acción contemplada en el literal b) ya transcrito, la exigencia legal radica en que se trate del particular agraviado, calidad que sin duda reviste la actora en relación al acto impugnado, en tanto éste modificó un contrato que mantenía vigente con el municipio, cambio que influyó, a su vez, en aquello que cada una de las partes estimó era su vigencia y monto total, considerando que el precio se devengaba en mensualidades.

De este modo, ninguna incidencia tiene el hecho que el contrato sobre el cual se pronuncia el acto administrativo, terminara antes de la presentación del reclamo de ilegalidad municipal ante el Alcalde, circunstancia que

YJPEXCETXDM

tampoco priva a la empresa de su legitimidad activa para entablar la acción, por cuanto el agravio que reclama subsiste y, en el presente caso, deriva precisamente de la particular interpretación municipal, que llevó a la modificación del contrato de autos, a través del Decreto Alcaldicio que se reprocha como ilegal.

Octavo: Que, a la luz de lo razonado, es posible concluir que los sentenciadores, al sustentar el rechazo del reclamo deducido en la pérdida de vigencia del contrato sobre el cual incide el acto administrativo cuya ilegalidad se pide, de lo cual se derivaría, además, la falta de legitimación activa del actor, al no ostentar a esa fecha la calidad de legítimo contratante, infringen el artículo 151 de la Ley N°18.695 que, para entablar la acción, únicamente exige que se trate de un particular agraviado.

Noveno: Que, dicho lo anterior, corresponde consignar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que se justifique la anulación de una sentencia por la vía de la casación en el fondo, es indispensable que la decisión objeto de este recurso haya sido pronunciada con infracción de ley y que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta última exigencia implica que, en determinados casos, no obstante constatarse la presunta comisión de un error de derecho en la sentencia impugnada por casación, el recurso habrá de ser desestimado si, en el

YJPEXCETXDM

evento de no haberse incurrido en esa supuesta infracción de ley, la resolución del asunto habría sido la misma.

Décimo: Que, arribados a este punto, útil resulta tener a la vista las cláusulas más relevantes de los instrumentos que rigen a las partes, eso es, las Bases de Licitación y el Contrato denominado "Servicio de Arriendo de Máquinas de Ejercicio y Juegos Modulares en Áreas Públicas de Recreación y Esparcimiento, comuna de La Florida".

Las Bases Administrativas Especiales, en su numeral 4, disponen:

"*Plazo del contrato.*

Corresponderá a un período máximo de 96 meses contados desde el acta de entrega el terreno.

El plazo de instalación de las máquinas de ejercicio y juegos modulares: no podrá exceder los 6 meses desde la fecha del acta de entrega del terreno, sin perjuicio que la instalación deberá iniciarse a los 10 días de entregado terreno (sic)

(…)

Al término del contrato el contratista deberá entregar al municipio en comodato el equipamiento instalado, por 20 años, al cabo del cual los equipos serán devueltos al contratista en el estado en que se encuentren, sin responsabilidad alguna para el municipio".

YJPEXCETXDM

El numeral 6 se refiere al precio del contrato y expresa, en lo pertinente: "*El precio corresponderá al valor de una mensualidad por la prestación del 'Servicio de arriendo de máquinas de ejercicio y juegos modulares en áreas públicas de recreación esparcimiento', en la Comuna de La Florida, el pago por este concepto será a partir del mes siguiente de la instalación total de ellos*".

A su vez, la cláusula cuarta del citado contrato, estipula: "*El precio que el municipio se obliga a pagar por el servicio de arriendo ya individualizado en la cláusula segunda de este contrato será la suma mensual de $11.017.902 IVA incluido* (…)"

Finalmente, la cláusula quinta, dispone: "*El plazo del contrato será de 96 meses contados desde el acta de entrega del terreno. El plazo de instalación de las máquinas de ejercicio y juegos modulares no podrá exceder los 6 meses desde la fecha del acta de entrega de terreno, sin perjuicio que, la instalación deberá iniciarse a los 10 días de entregado el terreno. Respecto de la mantención a costo municipal comenzará a regir a partir del mes 19, tomando como fecha de inicio la recepción total de la instalación de las máquinas de ejercicio y juegos modulares. El pago por el servicio de arriendo de máquinas de ejercicio y juegos modulares, se hará en 96 mensualidades y se pagarán a partir del mes siguiente de la instalación total de ellos. En caso que al término del*

YJPEXCETXDM

contrato quedaren mensualidades impagas, se pagarán en mensualidades hasta el saldo de las cuotas pendientes (…)*”*.

A través del Decreto Alcaldicio N°1205, de 13 de marzo de 2020, se dispuso modificar el señalado contrato y suprimir esta última frase.

Undécimo: Que de las cláusulas transcritas, tanto del contrato como de las bases de licitación, se desprende el hecho – por lo demás, no controvertido – que el contrato en cuestión tendría un plazo máximo de 96 meses, el cual estaba directamente relacionado con cada una de las fases que comprendía la contratación; la primera de ellas concernía a la instalación de los bienes, luego de lo cual comenzaba a regir un contrato de arrendamiento, cuyo término hacía nacer, finalmente, un contrato de comodato por 20 años.

El término de 96 meses se computaba desde la entrega del terreno, de modo que, conforme también lo entendieron ambas partes, incluía el lapso que tomara la instalación de las máquinas de ejercicio y juegos modulares.

No se encuentra discutido que la actora demoró un total de 6 meses en realizar dicha instalación.

Con lo anterior, restaban 90 meses del término máximo de duración del contrato, plazo que se condice con las mensualidades que, según se reconoció, fueron pagadas.

Explicado de otra forma, si la instalación de las máquinas y juegos hubiera demorado, por ejemplo, un mes, la

YJPEXCETXDM

actora podría sustentar la pretensión de un máximo de 95 mensualidades. Sin embargo, aquél no es el caso puesto que, como se ha indicado, la condición que generaba el inicio de los pagos se cumplió dentro de 6 meses, sin que pueda sobrepasarse el término máximo de duración del contrato, esto es, 96 meses.

Por tanto, el contrato de arrendamiento se encuentra cumplido con el pago de las señaladas 90 mensualidades. En este escenario, tampoco podría haber recibido aplicación práctica aquella parte de la cláusula quinta cuya eliminación se dispuso a través del Decreto Alcaldicio impugnado, ambas circunstancias que traen consigo el rechazo de la acción.

Duodécimo: Que, en las condiciones antes descritas, el recurso de casación en el fondo interpuesto no podrá prosperar, puesto que el vicio denunciado no reviste influencia en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier.

Rol N° 88.981-2021.

YJPEXCETXDM

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Jean Pierre Matus A.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/11/2022 18:14:19

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/11/2022 18:14:20

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 25/11/2022 18:14:21

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 25/11/2022 18:12:37

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 25/11/2022 18:15:14

YJPEXCETXDM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YJPEXCETXDM